

PERSIA y aparte las lógicas que no se cumplen, o sea ... eeeeh ... DE VIDO tiene que saber que TIMERMAN no cumplió con algunas cosas, esto así de claro, no cumplió con algunas cosas, pero no importa, yo ahora mismo llamo allá, le digo que estamos ... te dijeron el lugar que quieren ir ? (LUIS) No, no, yo le dije los 2 lugares, y bueno, ahí vemos eh? (Yussuf) Y bueno...vamos para el otro lado...vamos al LÍBANO (LUIS) Yo creo que los nuestros se van a sentir mas cómodos en CARACAS eh? (Yussuf) Yo para que matemos dos pájaros de un tiro con vos, pero dale (LUIS) no, no claro, pero primero hay que aprobar esto y a partir de ahí se abre toda la jugada, está? (Yussuf) Que, primero aprobar el memo, decís vos? (LUIS) Y...sí, sí, no es muy complicado dijo (Yussuf) Bueno, dale...dale dale...listo, hablamos LUIS (LUIS) Nos vemos (Yussuf) Te llamo” (ver fs. 197/8 del cuadernillo acompañado a la causa a fs. 269 por la UFI AMIA).

Si el tenor de esa conversación es un invento de los interlocutores o algo sin ninguna importancia, o si por el contrario ese comentario es un elemento de juicio que engarza razonablemente dentro de la denuncia formulada al Ministro de Relaciones Exteriores de haber convenido con los representantes iraníes algo espurio y contrario a lo ordenado en la causa AMIA sobre las alertas rojas de Interpol, es una cuestión de hecho que no puede definirse por la negativa sin practicar aquellas medidas de prueba pedidas expresamente por la Fiscalía al tiempo de requerir la instrucción del sumario, como la de obtener información, entre otras, de parte iraní, sobre lo que fue motivo de negociación y de cualquier gestión que dicho Estado pudo haber hecho ante Interpol, cuyo eventual fracaso -en la hipótesis de la acusación- pudo ser la razón de la postergación del tratamiento del Memorándum por parte del parlamento de ese país.

Poder Judicial de la Nación

Por demás, el tenor de otras conversaciones intervenidas no pudo ser minimizado o desatendido. Voy a citar, a modo de ejemplo, solo dos casos:

- Según el fallo emitido el 9 de noviembre de 2006 por el Juez Federal Rodolfo Canicoba Corral, donde ordenó la captura nacional e internacional de Mohsen Rabbani, entre otros, el magistrado sostuvo que el nombrado “... *ha sido el actor central en la preparación y ejecución del atentado. Los elementos de prueba provistos por la investigación permiten atribuirle un rol protagónico en la logística local del atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la sede de la A.M.I.A.*” (del expediente n° 8566/96 “Coppe, Juan C. y otros s/ asociación ilícita”, del registro del Juzgado del fuero n° 6).

Pues bien, antes y después de la firma del Memorándum de Entendimiento, el aquí imputado Yussuf Khalil mostró tener contacto fluido con Mohsen Rabbani, incluso interiorizándolo de los avatares de aquél en la Argentina (Ver, por ejemplo, Conversación del 14 de mayo de 2012, referida a fs. 28 del cuadernillo acompañado a la causa a fs. 269 por la UFI AMI; Conversación del 27 de febrero de 2013, transcrita en Archivo B-1009-2013-02-27-125331-24, Origen: 1133156908, Destino: Desconocido, Cd. 297; Conversación del 20 de mayo de 2013, transcrita a fs. 198/9 del cuadernillo citado).

Frente a ello, el nivel de representatividad que habría tenido el denunciado Khalil respecto de uno de los principales imputados en el caso AMIA es un baremo que, cuando menos, no puede ser desatendido. Máxime, si se lo relaciona con las vinculaciones e intereses que decían tener en esferas gubernamentales argentinas otros de sus frecuentes interlocutores.

- En ese particular contexto, hay otras referencias que tienen que llamar la atención. Nótese, en esta línea, las que surgen de la conversación registrada en las escuchas del Abonado 3315-6908, en punto a que: “(HD) Hoy los volví locos, nosotros tenemos un video, viste ? Del atentado (Y) si (HD) Y ... (Y) Bueno, no hablemos tanto por teléfono ...” (Fecha CD 25/2/2013, Fecha Transac 27/2/2013, CD n° 295, Hablan Yussuff y “HD”).

Ni el interlocutor de Khalil ni la veracidad -o no- de la alusión formulada por aquél son conocidos hasta ahora, pero semejante dato es claro que no pudo quedar relegado al olvido.

V- Conclusiones.

Recapitulando lo desarrollado, puede resumirse todo lo dicho del siguiente modo:

(1) Ni la denuncia ni el requerimiento fiscal tienen por finalidad probar los hechos que se alegan delictivos; para eso –o para lo contrario- sirve la instrucción. Hubiera correspondido darle curso –sin adentrarse en un análisis dogmático o probatorio propio de otras instancias- pero ello no se hizo, apartándose la decisión de la solución normativa prevista para el caso.

(2) Basta con decir, ahora, que –sea que a la postre resulte corroborada o descartada- la hipótesis de la fiscalía, analizada en forma global y no fragmentada, cumple con el requisito mínimo de verosimilitud y es susceptible de ser investigada. Y la omisión de hacerlo no es inocua, ni para un análisis de índole teórico ni para confrontar y evaluar los indicios colectados con carácter previo a la denuncia.

Es más, con el curso de la pesquisa y sin exceder su objeto primigenio, podrían presentarse alternativas diferentes a las

Poder Judicial de la Nación

planteadas por el fiscal y el juez sobre cómo sucedieron las cosas, quiénes fueron sus verdaderos protagonistas y cuál la relevancia penal de sus conductas.

La decisión apelada veda inválidamente que se recorra ese insoslayable proceso de conocimiento.

(3) En ese contexto, hasta tanto se avance en la búsqueda de la verdad, sólo quedan en pie los interrogantes que el caso, a la fecha, ciertamente exhibe. He puntualizado sólo algunos de ellos, para dimensionar el tenor de esas dudas y los cursos de acción que -para intentar despejarlas- son, además de prudentes, obligatorios (art. 193 del CPPN).

Así, frente a hechos de significativa gravedad institucional como los de esta causa, es preciso recabar las evidencias del modo más rápido posible, para que sean presentadas y argumentadas en un acto público, como es una sentencia judicial, pronunciada en tiempo y forma procesalmente oportunas.

Ya se perdió demasiado tiempo para instruir la causa como correspondía; lamentablemente no parece ilógico suponer que la demora haya incidido negativamente en la eficacia del procedimiento de procura y colección de determinadas pruebas pedidas por la Fiscalía (ej. allanamientos). Es obligatorio e impostergable activarlo decididamente en aras de evitar que ese perjuicio devenga insalvable.

(4) Resta una última reflexión.

No es dable prescindir en el análisis de aquellos otros documentos (referidos en la resolución apelada) que el Dr. Nisman había dejado firmados en una caja fuerte de su Fiscalía, pues justo es reconocer que su contenido -a primera vista- no es compatible o coherente con cuanto adujo al tiempo de formular la denuncia que encabeza este expediente.

Me limitaré a decir sobre ello que tengo la seguridad de que no están dadas las condiciones para dar una explicación definitiva a esa situación, cuando no se conocen aún, fehacientemente, los pormenores de la factura de tales instrumentos, las razones de su conservación en caja de seguridad y no se han obtenido todavía el resto de las probanzas a que antes aludí con las cuales confrontarlos.

Insisto: es iniciando la instrucción y dando curso a las medidas de prueba que devienen pertinentes que podrán esclarecerse todos los interrogantes en pie. Negar su apertura no sólo es incorrecto, contraría lo estipulado por la ley (arts. 123, 180 y 193 del CPPN).

Por todo lo dicho, voto en disidencia por anular el fallo dictado en primera instancia (art. 166 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación) y, consecuentemente, teniendo en cuenta el tenor de la postura que ya asumió el Juez *a quo* sobre el fondo del asunto, se disponga su apartamiento de la causa con arreglo a la facultad prevista en el art. 173 de dicho código, remitiéndola a la Secretaría General de esta Cámara para que desinsacule el Juzgado que quedará a cargo de dar curso a la instrucción y llevarla adelante con la rapidez y decisión que el asunto reclama.

Así lo voto.

En virtud del Acuerdo que antecede, este **TRIBUNAL RESUELVE:**

- **CONFIRMAR** los puntos dispositivos **I** y **II** de la resolución de fs. 465/99, en tanto **desestima la denuncia** que diera origen al presente expediente por inexistencia de delito (art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación), y ordena **remitir testimonios** de las partes pertinentes del sumario, y de la documentación reservada, al Juzgado

Poder Judicial de la Nación

Federal N° 9, Secretaría N° 18, para su incorporación a la causa nro. 11.503/14 del registro de ese Tribunal.

Regístrese, hágase saber conforme las Acordadas nro. 31/11 y 38/13, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Acordada N° 15/2013 y 54/2013 de esta Cámara) y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE L. BALLESTERO

(por su voto)

EDUARDO R. FREILER

(por su voto)

EDUARDO G. FARAH

(en disidencia)

Ante mí: **IVANA S. QUINTEROS**

Secretaria de Cámara

USO OFICIAL